



Recurso nº 614/2020

Resolución nº 928/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de agosto de 2020

VISTO el recurso interpuesto por Don J.M.M.F., en nombre y representación de ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L., contra la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento nº 60/VC-146/20, relativo a *“Servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social”*, con una valor estimado de 892.726,36 euros (IVA excluido) a GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolu

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección General de Gestión Económico - Presupuestaria y Estudios Económicos de los servicios centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación entre los edificios dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con una valor estimado de 892.726,36 euros (IVA excluido), el día 14 de enero de 2020. El día 10 de enero fue enviado ese anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) contiene las siguientes estipulaciones relevantes a efectos de la resolución de este recurso:



-Cláusula 3.1 *“El presupuesto base de licitación de este contrato asciende a la cuantía total de quinientos cuarenta mil noventa y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (540.099,44.-€), (...)”*

En la consideración de que, atendiendo a la naturaleza de este contrato, el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del mismo, se indican asimismo a continuación los citados costes salariales, estimados a partir del Convenio colectivo del Sector de Logística, Paquetería y Actividades Anexas al Transporte de la Comunidad de Madrid (código de convenio número 28100055012016) suscrito por UNO, Organización Empresarial de Logística y Transporte, UGT y CC.OO (BOCM nº 72 de 24 de marzo de 2018)”.

-Cláusula 4.2 c: *“Ello no obstante, en aplicación de lo previsto en el artículo 149.2 de la LCSP, se presumirá como anormalmente baja toda proposición que, en el conjunto de la valoración que obtenga en función de los criterios que rigen esta licitación, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:*

- Cuando, concurriendo un solo licitador, la puntuación total obtenida por la suma del criterio económico y de los criterios cualitativos sea superior al 95 % de la puntuación máxima total*
Cuando, concurriendo dos licitadores, la puntuación total obtenida por la suma del criterio económico y de los criterios cualitativos sea superior en más de 25 unidades porcentuales a la puntuación total obtenida por la otra proposición.

- Cuando concurren tres o más licitadores, la puntuación obtenida por la suma del criterio económico y de los criterios cualitativos sea superior en más de 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las puntuaciones otorgadas a todas las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen puntuaciones que sean inferiores a dicha media en más de 15 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las puntuaciones que no se encuentren en el supuesto indicado.*

A este respecto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 149.3 de la LCSP y 86 del RGLCAP, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de este contrato, se tomará únicamente para aplicar el régimen de identificación de ofertas incursas en presunción de



anormalidad, la mejor oferta, y ello con independencia de que presente su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal; produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas anormalmente bajas, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.

Cuando los servicios dependientes del órgano de contratación identifiquen, según los cálculos anteriores, que la oferta del licitador mejor puntuado se encuentra incurso en presunción de anormalidad, tramitarán el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP, y en vista de su resultado, el órgano de contratación procederá a su aceptación o rechazo. En todo caso, resultarán de aplicación a este procedimiento las indicaciones contenidas en el apartado 4.f.4º del artículo 159 de la LCSP, siguiéndose dicho procedimiento tan solo respecto del licitador que haya obtenido la mejor puntuación, y otorgándose un plazo máximo de 5 días hábiles para que el mismo justifique su oferta.

Si, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes presentados, se estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuestos por el licitador, y que por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, se propondrá la adjudicación a favor de la siguiente mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas, de conformidad con el artículo 150.1 de la LCSP.

En todo caso, en aplicación del artículo 149.4 de la LCSP y según lo dispuesto en la Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la LCSP, el órgano de contratación rechazará las ofertas en presunción de anormalidad si se comprueba que vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente.”

-Cláusula 11.5, “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP, el contratista deberá cumplir con las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral



establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional y el convenio colectivo que le resulte de aplicación al personal que emplee en la ejecución del mismo.

El incumplimiento de estas obligaciones, y de forma singular, los incumplimientos o retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere la cláusula decimocuarta de este pliego, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente”.

-Cláusula 11.6, “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 de la LCSP, se establecen las siguientes condiciones especiales de ejecución de este contrato, cuyo incumplimiento motivará la imposición de las penalidades que se prevén en la cláusula decimocuarta de este pliego, o de estar así previsto en el propio contenido de la condición, la resolución del contrato, por considerarse obligaciones contractuales esenciales:

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales aplicables, la empresa contratista se compromete a garantizar la seguridad y protección de la salud en el lugar de trabajo y a respetar los derechos de los trabajadores que dimanen del convenio colectivo sectorial que resulte aplicable al objeto de este contrato.

A tales efectos, se entenderá producido el incumplimiento cuando, durante la ejecución contractual, la empresa hubiera sido sancionada con carácter firme en vía administrativa por infracción muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.”

-Cláusula 13.3, “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.n de la LCSP, el contratista tiene la obligación de cumplir durante todo el período de ejecución del contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo que resulte de aplicación, y singularmente, y según lo dispuesto en el artículo 122.2 de dicha ley, las condiciones salariales de los trabajadores conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, y en el caso de que atendiendo al objeto de este contrato, y en virtud de dichas normas, se imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, se



acompaña como documentación complementaria al final de este Pliego, información sobre las condiciones de los trabajadores a los que afecte la subrogación, con objeto de permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.”

-Cláusula 13.4, “En todo caso, el contratista tendrá la obligación de responder de los salarios impagados afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad

Social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último.

En estos casos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.”

Tercero.- La licitación discurrió normalmente acordando la Mesa en su reunión de fecha 12 de marzo de 2020, se acordó la siguiente clasificación de las proposiciones de los licitadores:

GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L. – 100 puntos

ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L. – 89,35

ONTIME TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.L. – 65,42 puntoss

Cuarto.- El día 12 de junio de 2020 se dictó, en consecuencia con la clasificación de la Mesa de Contratación, resolución de la Directora General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento nº 60/vc-146/20, relativo a los servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación entre los edificios dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L.

Dicha resolución fue notificada a la recurrente el día 15 de junio de 2020.

Quinto. El día 3 de julio se interpuso por ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L. el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.



Sexto.- El 15 de julio de 2020, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la adjudicataria MDT MENSAJEROS, SL.

Séptimo. Con fecha 16 de julio de 2020. la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, ha resuelto mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La mercantil recurrente está legitimada para impugnar la adjudicación al haber participado en la presente licitación y haber quedado ordenada su oferta en segundo lugar, promoviendo su recurso la exclusión de la adjudicataria, lo que la colocaría ordenada en primer lugar de la licitación, y como propuesta adjudicataria, en su lugar.

Igualmente, consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de la mercantil recurrente con la documentación que acompaña al recurso.

Tercero. El acto que es objeto del recurso es la Resolución de la Directora General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento nº 60/vc-146/20, relativo a los servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación entre los edificios dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social a GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L.

De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado (15 de junio) y la de presentación del recurso (3 de julio).

Quinto.- El recurso se contrae a un único motivo consistente en entender la recurrente que la adjudicataria debe ser excluida porque su oferta no permite cumplir el los salarios previstos en el Convenio colectivo del Sector de Logística, Paquetería y Actividades Anexas al Transporte de la Comunidad de Madrid (código de convenio número 28100055012016) suscrito por UNO, Organización Empresarial de Logística y Transporte, UGT y CC.OO (BOCM nº 72 de 24 de marzo de 2018) que es el que se ha tenido en cuenta para el cálculo del valor estimado y presupuesto del contrato, a los efectos de los artículos 100 y 101 de la LCSP.

El análisis del recurso exige detenernos en primer lugar en la pretensión del recurrente de que se excluya a la adjudicataria con base en lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP que prevé en su párrafo 5 que *“los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.”*

A este respecto resulta relevante la cita de la Resolución 111/2019 de 18 de febrero de este Tribunal que indica que *“salvo las excepciones establecidas en la propia LCSP, los costes en que incurra el licitador para prestar el servicio objeto del contrato no deben ser relevantes para la Administración, por ser el contrato de servicios una “obligación de resultados”.*

Entre otras excepciones legales al mencionado principio, una relevante se produce en el supuesto de que la oferta de un licitador se halle incurso en presunción de anormalidad o desproporción, en cuyo caso para decidir sobre la viabilidad de la misma sí se tornan importantes los costes que propone el licitador para ejecutar la prestación (artículo 149). También deben tenerse en cuenta los costes de los licitadores a la hora de calcular el presupuesto base de licitación (artículo 100). Asimismo, el artículo 122 de la LCSP establece que los pliegos incluirán la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales



de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación (se trata, también, de un coste del licitador adjudicatario que se torna importante en la ejecución del contrato).

En nuestras recientes Resoluciones 164/2018 y 542/2018 hemos considerado, en base al mencionado principio de riesgo y ventura proclamado en el artículo 197 de la LCSP (o su correlativo del TRLCSP), y a la Sentencia número 52/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que el análisis del desglose de los costes económicos que los pliegos exigían en estos casos que acompañara a la oferta económica no podía justificar la exclusión de un licitador que no se hallara incurso en presunción de anormalidad o desproporción.”

Tal orientación es coincidente con el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 29/19 que señala:

“En la siguiente cuestión se nos consulta, si de esa operación de extrapolación resultase que los costes laborales y medioambientales exceden del precio ofertado, debería el órgano de contratación excluir de modo automático al licitador o bien es preciso abrir un trámite de audiencia, con el fin de que el licitador justifique, en su caso, sí puede dar cumplimiento al contrato.(...)”

La misma conclusión se deduce del artículo 149 LCSP, cuando señala que el órgano de contratación ha de realizar necesariamente un requerimiento al licitador o licitadores que hubieren presentado las ofertas que puedan incurrir en anormalidad, dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.

En este momento “la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: (...) d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.”



Por lo tanto, cabe concluir en este punto que, tanto conforme al TRLCSP como a la LCSP, será necesario dar audiencia al licitador incurso en una oferta anormal a los efectos de que por este se justifique la viabilidad de la oferta o, en el caso que nos atañe, el cumplimiento del convenio colectivo o de los requisitos normativamente establecidos en materia laboral y medioambiental.”

Concluyendo la Junta Consultiva que “*si una proposición no está incurso en los parámetros legales u objetivos fijados en el pliego que permiten considerarla anormalmente baja, de modo que cumple con las exigencias derivadas de los convenios colectivos y la normativa social y medioambiental, no cabe acordar la exclusión de la misma por esta causa.*”

Partiendo de dicha resolución e informe, y como correctamente razona el órgano de contratación en su informe al recurso, la previsión legal citada se refiere a la exclusión de una oferta que ha sido calificada previamente, con arreglo a lo previsto en el Pliego, como anormalmente baja. Dicho de otra forma, la LCSP indica que una oferta anormalmente baja se debe rechazar por resultar de imposible ejecución cuando de la propia oferta y justificación ofrecida por el licitador resulte que se incumplen, entre otras normas sectoriales, el Convenio Colectivo aplicable a la actividad que constituye el objeto del contrato.

En definitiva, la regla del artículo 149.4 de la LCSP impone al órgano de contratación, al valorar globalmente una oferta anormal, acordar su exclusión por incumplir las previsiones de un Convenio Colectivo, pero dicho precepto no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa puesto que la oferta de la adjudicataria no estaba incurso en anormalidad o desproporción alguna.

Esta conclusión se ve reforzada por las dos siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque el cumplimiento de las obligaciones salariales consignadas en el Convenio Colectivo Sectorial que resulte de aplicación es una cuestión propia de la ejecución del contrato, y cuya incidencia durante la licitación del contrato se circunscribe exclusivamente al citado artículo 149 de la LCSP.

En efecto, durante la fase de preparación del contrato únicamente se ha de recurrir a los Convenios Colectivos sectoriales de aplicación para el cálculo del valor estimado y presupuesto (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP).



Por su parte, en la licitación a dicho extremo se le ha de prestar atención en el caso de ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP.

En el resto de los casos, la observancia del Convenio Colectivo Sectorial de aplicación, particularmente en materia salarial, constituye un aspecto propio de la ejecución. Así resulta de los artículos 35 y 122 de la LCSP –que imponen que se consigne la obligación de respetar dichos salarios durante la ejecución del contrato en Pliego y documento de formalización-, y de los artículos 201 y 202 de la propia Ley. Exponente de que esta obligación es genuinamente propia de la ejecución del contrato es la causa de resolución recogida en el artículo 211.1 i) de la LCSP consistente en el *“impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.”*

En segundo lugar, porque salvo supuestos en los que la proposición globalmente estudiada evidencie de forma inequívoca la voluntad del licitador de incumplir los niveles salariales del Convenio Colectivo de aplicación, el que una empresa oferte un precio inferior al presupuestado por el órgano de contratación, no supone que no retribuya a su personal de acuerdo con la normativa laboral correspondiente.

Por ello, procede desestimar el recurso interpuesto al no proceder la aplicación del artículo 149 de la LCSP al no estar incurso la oferta de la adjudicataria en valores anormales o desproporcionados, aplicando los umbrales fijados al efecto por el Pliego. Lo anterior no excluye que el órgano de contratación, como impone la LCSP en todos los casos, deba velar durante la ejecución del contrato por la observancia del Convenio Colectivo Sectorial de aplicación, y en caso de incumplimiento, emplear los remedios contemplados en la LCSP y Pliego para evitar esa situación, mediante penalidades, o, incluso la resolución del contrato.

Sexto. A mayor abundamiento, aunque por los argumentos expuestos más arriba ya procede la desestimación del recurso interpuesto, hemos de añadir que del expediente remitido no resulta que la adjudicataria no atienda las obligaciones impuestas por el *“convenio colectivo de aplicación”*



La recurrente estima que la adjudicataria debe ser excluida porque su oferta no se ajusta a los costes salariales derivados del contrato, con arreglo al Convenio Colectivo tenido en cuenta por el órgano de contratación para atender a lo dispuesto en los artículos 100, 101, y 102 de la LCSP, que es el Convenio colectivo del Sector de Logística, Paquetería y Actividades Anexas al Transporte de la Comunidad de Madrid (código de convenio número 28100055012016) suscrito por UNO, Organización Empresarial de Logística y Transporte, UGT y CC.OO (BOCM nº 72 de 24 de marzo de 2018). Sin embargo, la adjudicataria justifica en sus alegaciones al recurso que su oferta respeta el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Mensajería, Nº de Convenio 99003425011990. De esta manera, la oferta de la adjudicataria respeta el Convenio Colectivo Sectorial de aplicación, aunque no sea del mismo ámbito de actividad que el de la recurrente y el empleado por el órgano de contratación al confeccionar el presupuesto.

El planteamiento de la recurrente es erróneo. Ni el órgano de contratación es autoridad laboral o jurisdiccional competente para determinar el Convenio Colectivo que ha de aplicar una determinada empresa, ni los Pliegos que han de regir una licitación pueden imponer la obligación de aplicar un determinado Convenio Sectorial.

A las obligaciones legales previstas en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP les resultan aplicables a este caso las palabras de la Resolución 327/2020 de este Tribunal, aunque referidas a la subrogación de personal prevista en el artículo 130 de la LCSP:

“Precisamente por ello el OC ha de proceder con extrema cautela, toda vez que, si por un lado es claro que no le incumbe adoptar pronunciamientos propios de la Jurisdicción social (como son los relativos a si existe o no la obligación de subrogarse en las relaciones laborales del anterior contratista), por otro debe proporcionar a todos los candidatos interesados una información sobre los eventuales costes laborales asociados a la prestación del servicio que, sin duda, es relevante a la hora de que aquéllos puedan decidir si concurren o no al procedimiento, y en qué términos deben formular sus ofertas.”

Dicho de otra manera, la competencia del órgano de contratación primero, y de este Tribunal después, con relación al Convenio Colectivo empelado para calcular el presupuesto de un contrato, de acuerdo con el artículo 100, 101 y 102 de la LCSP, no prejuzga las acciones de la autoridad laboral ni de los órganos jurisdiccionales del orden social sobre la aplicación de



los Convenios Colectivos, sino que se limita a seleccionar el Convenio Colectivo cuyo ámbito de aplicación se adecúe al objeto del contrato, sin prejuzgar la concurrencia de otras empresas, que puedan estar sometidas a otros Convenios Colectivos sectoriales, que habrán de cumplir, siempre que reúnan los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el Pliego para ser admitidos a la licitación.

La aplicación de la doctrina expuesta a este caso nos lleva a tener en cuenta que:

- El objeto del contrato consiste en *“la ejecución de los servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación entre los edificios dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social”,* y su CPV es 63100000-0, que se refiere a actividades de Servicios de carga, descarga y almacenamiento.
- En este caso el ámbito funcional del Convenio empleado para calcular el presupuesto del contrato lo comprenden, según su artículo 1, *“las empresas, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, cuya actividad principal sea la Logística, Paquetería (o carga fraccionada) y actividades anexas al transporte de mercancías. En particular incluye la mensajería bajo ámbito del II Acuerdo General para la Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, tal y como consta en acta de conciliación con avenencia de la Audiencia Nacional de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece atendiendo a demanda 52/2013.(...)”*

Con carácter descriptivo y clarificador, pero no limitativo, podemos entender la Logística como la actividad consistente en diseñar, organizar, gestionar y/o controlar, por cuenta ajena, los procesos de una o varias fases de la cadena de suministro del cliente (aprovisionamiento, transporte, almacenaje, distribución, e incluso ciertas actividades del proceso productivo, como preparación de pedidos, gestión de stocks,...etc.), utilizando para ello infraestructuras físicas, tecnología y sistemas de información, propios o ajenos, y con independencia de la forma y medios con los que se presten tales servicios, que serán los necesarios para dicho propósito, respondiendo directamente ante el cliente de los bienes y/o de los servicios acordados. La actividad de Paquetería la que, entre otras, comprenden, la manipulación, el almacenaje, el grupaje, la clasificación, la consolidación y/o



embalaje de la mercancía, y su entrega entre otras y otras actividades anexas. Todas esas actividades conjunta o individualmente están incluidas en el ámbito funcional, sin ser dicha relación limitativa.”

- El Convenio Colectivo Sectorial de aplicación a la adjudicataria, cuyo cumplimiento justifica en sus alegaciones al recurso, es el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Mensajería, Nº de Convenio 99003425011990, cuyo ámbito funcional es según su artículo 1 la *“prestación de servicios de mensajería”*. Aunque el Convenio no define esa actividad, según el Diccionario de la Real Academia Española, por paquetería se ha de entender el *“reparto de correspondencia y de paquetes realizado por una empresa.”*

Como se ve, las actividades que regulan cada Convenio, aun siendo diferentes, guardan similitud, y, sobre todo, ambas resultan compatibles con la ejecución del objeto del contrato.

Así las cosas, la proposición de la adjudicataria no vulnera ningún aspecto de la LCSP ni de los Pliegos reguladores de esta licitación puesto que, el empleo de un determinado Convenio para la confección del presupuesto, no prejuzga el que sea aplicable para cada licitador, a condición de que éste tenga capacidad y solvencia para ejecutar el contrato, y le sea de aplicación un Convenio Colectivo de carácter sectorial, que habrá de cumplir durante la ejecución del contrato, que sea compatible con el objeto del contrato.

Por esta razón tampoco podría prosperar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don J.M.M.F., en nombre y representación de ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L., contra la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento nº 60/VC-146/20, relativo a *“Servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social”*, con una valor estimado de 892.726,36 euros (IVA excluido) a GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L.,



Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 57 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.